

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00436-00
DEMANDANTE:	ANIBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANIBAL LEÓN GUEVARA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía 79.351.985, portador de la T.P. 148.313 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO POLÍFICO a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m. <i>Juzgado</i> SECRETARIO
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00435-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JOSE MANUEL TORRES GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

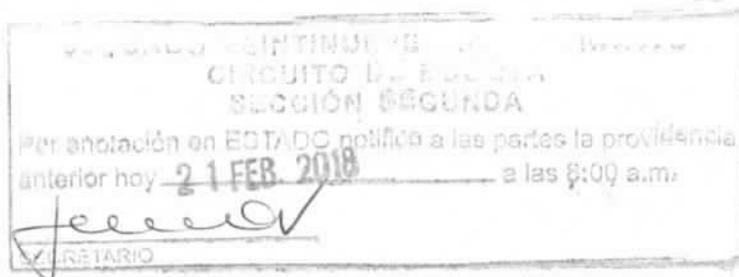
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

120 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00417-00
DEMANDANTE:	CARMENZA RAMOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMENZA RAMOS VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministerio de Educación Nacional, la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo

anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia	
por hoy	12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>Juan</i>	
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00292-00
DEMANDANTE:	RAFAEL TORRES MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Rafael Torres Martínez, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Colpensiones, con el fin de obtener la nulidad absoluta de la Resolución: GNR 323591 del 17 de septiembre de 2014; y como consecuencia la reliquidación de Pensión de Jubilación

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de doscientos treinta y siete millones cuarenta y cinco mil doscientos trece (\$237.045.213), que resulta de sumar lo que considera se le debe reconocer por concepto de reliquidación pensional en el libelo folio (122), suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

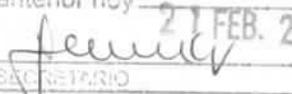
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00292-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Rafael Torres Martínez, contra Colpensiones, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B.

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00283-00
DEMANDANTE:	FELIZA ZORRO LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver sobre la admisión una vez subsanada la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Felisa Zorro López, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Colpensiones, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. SUB 3123 del 08 de marzo del 2017, SUB No 21786 del 29 de marzo de 2017 y DIR No. 4672 del 02 de mayo de 2017 y como consecuencia de ello reconozca y ordene pagar la Reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez correspondió por reparto el proceso a esta Sede Judicial, el Despacho procede a hacer el estudio de la admisión de la demanda y de sus anexos, para lo cual a folio 36 del plenario aporta Certificación Laboral, donde indica que la señora Felisa Zorro López, laboro en la Caja Nacional de Previsión Nacional CAJANAL, desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 11 de junio de 2013 que fue su retiro, desempeñaba el cargo denominado como **Trabajador Oficial**; así las cosas y teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a un asunto prestacional de un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, carece esta Sede Judicial de competencia para conocer de la misma, lo anterior en virtud a lo dispuesto por el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la competencia la define la condición laboral de la demandante y por ser trabajadora Oficial, se dispone remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social ya que la vinculación laboral no proviene de una relación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

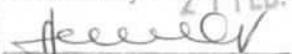
PRIMERO: REMÍTASE el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00283-00, dentro del cual actúa como Accionante la señora Felisa Zorro López, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00341-00
DEMANDANTE:	MATILDA CECILIA FALLA DE ROCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En consideración a que por el cambio de sede de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá no fue posible adelantar la audiencia inicial prevista para el día 20 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, se fija **nueva fecha** para desarrollar la misma, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 21 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 am) en la sala No. 4 de la sede judicial del CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43-91.

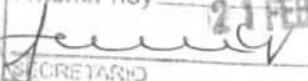
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 21 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 FEB 2018

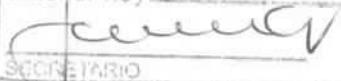
PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00259-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

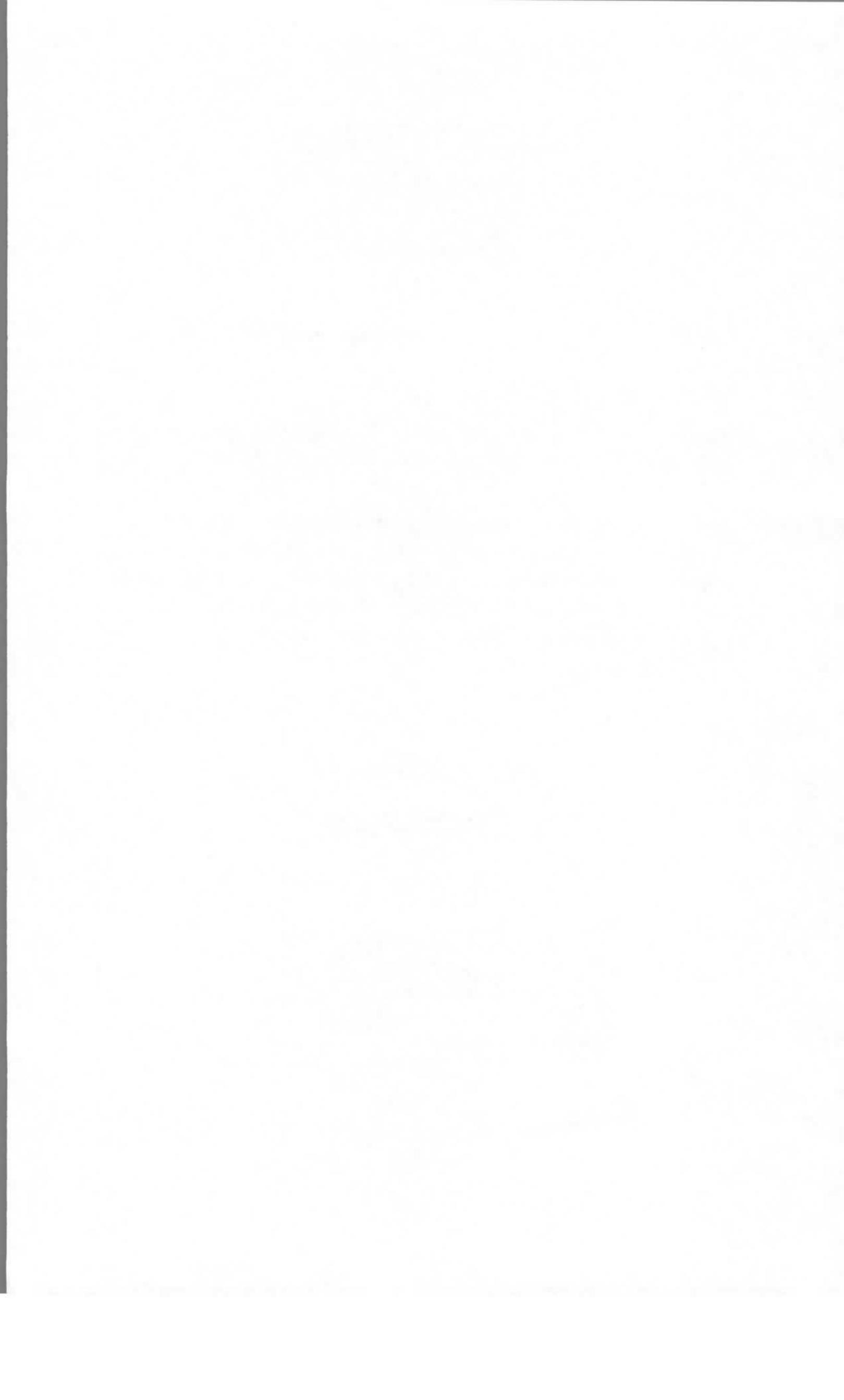
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 142, **se reprograma la audiencia inicial** prevista por auto de 02 de febrero de 2018, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de marzo de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45am), en la sala 26, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00002-00
DEMANDANTE:	MARÍA UBALDENIS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha en la que eventualmente se llevaría a cabo audiencia inicial, al efectuar el análisis de fondo de las pretensiones así como el acto administrativo acusado y teniendo en cuenta que el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no solamente otorga facultades al Juez, sino que además le impone el deber de realizar un control de legalidad, en cada una de las etapas del proceso, encuentra esta Sede Judicial, la necesidad de remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Ubaldenis López Cardona, actuando por intermedio de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2648 y 0349 OAJ del 17 de octubre de 2013 y 31 de enero de 2014, respectivamente, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste su sustitución de asignación Mensual de Retiro para los años 1999, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC.

La demanda fue admitida con providencia del 19 de abril de 2016 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que allega escrito de contestación de la demanda, memorial radicado el 09 de agosto de 2016 (Fls. 33 a 45), se corre traslado de la excepciones propuesta por la entidad el día 21 de noviembre de 2016 (Fl. 46), sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara al respecto de las excepciones propuesta por la entidad.

Una vez ingresa el expediente al Despacho, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho evidencia que obra hoja de servicios donde indica que la última unidad donde laboró el señor Cabo Segundo (f) Jesús Evelio López Osorio fue en el Departamento de Policía Antioquía (Fls. 12 y 13).

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Cabo Segundo (f) Jesús Evelio López Osorio fue en el Departamento de Antioquía, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN.

Por las razones expuestas en precedencia y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Código General del Proceso, el cual reza "*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; (...)*", y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de competencia de este Despacho, para continuar con el conocimiento de las diligencias propuestas y en consecuencia se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Medellín.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

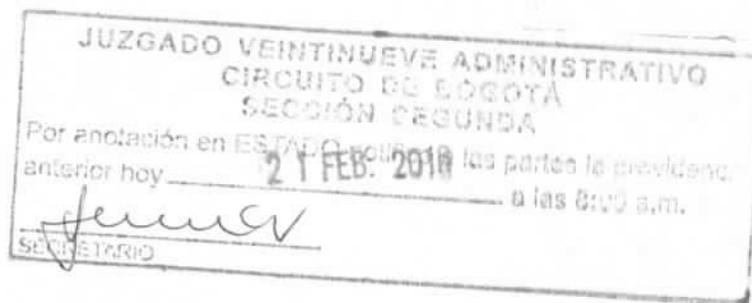
RESUELVE:

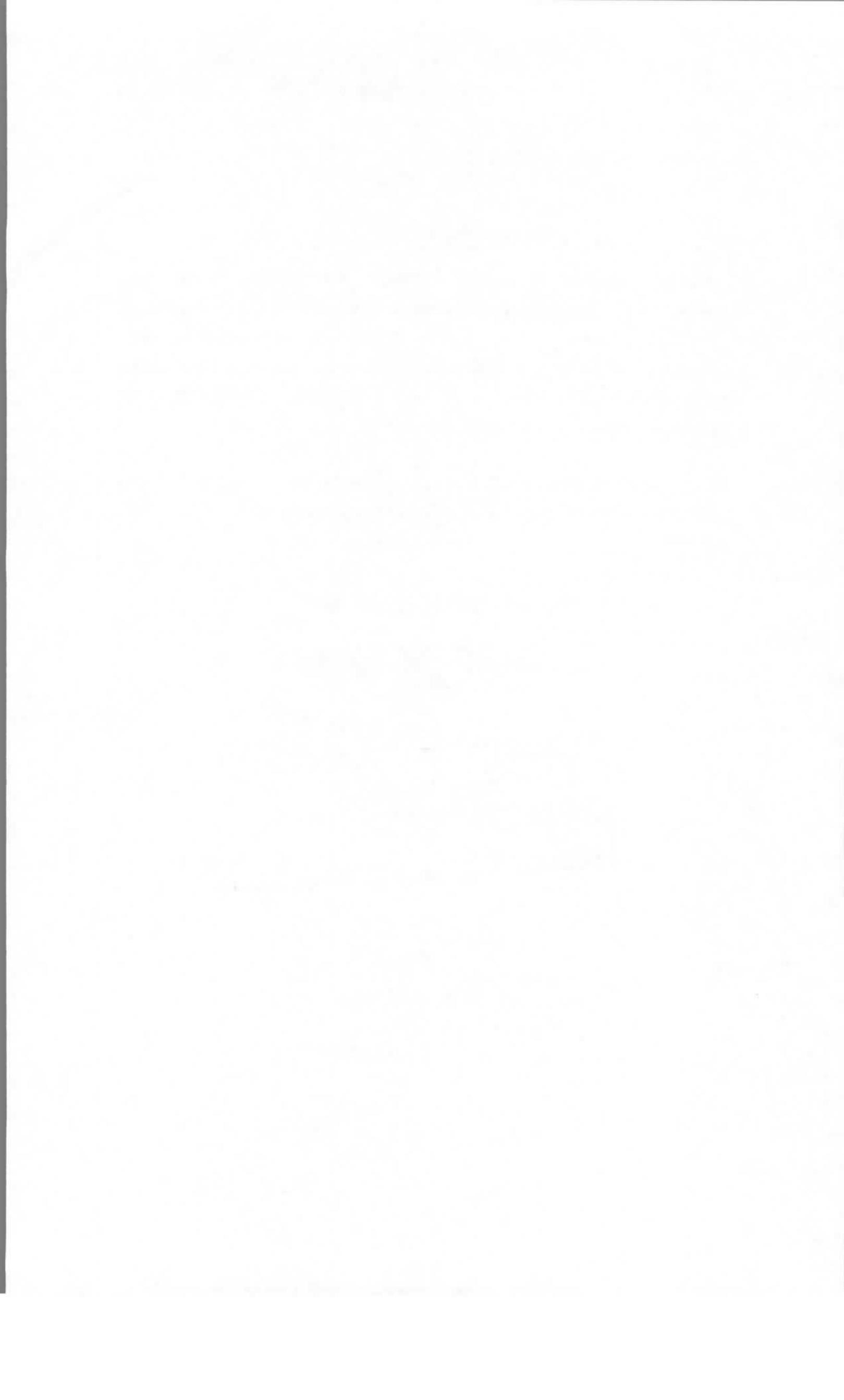
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2016-00002-00, dentro del cual actúa como accionante la señora María Ubalderis López Cardona, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00848-00
DEMANDANTE:	LUCILA TORRES SÁNCHEZ y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez recaudadas las pruebas que fueron decretadas durante la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2017, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de práctica de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 26, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

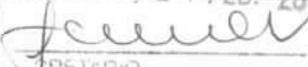
Se recuerda al apoderado de la parte actora, que a la presente diligencia deberán comparecer los **testigos** que fueron aceptados y decretados durante la audiencia inicial para que rindan sus declaraciones, vale precisar que se trata de las señoras **Soledad Navarro y Martina Salcedo Corredor**, por lo que se le insta para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr que los mismos comparezcan.

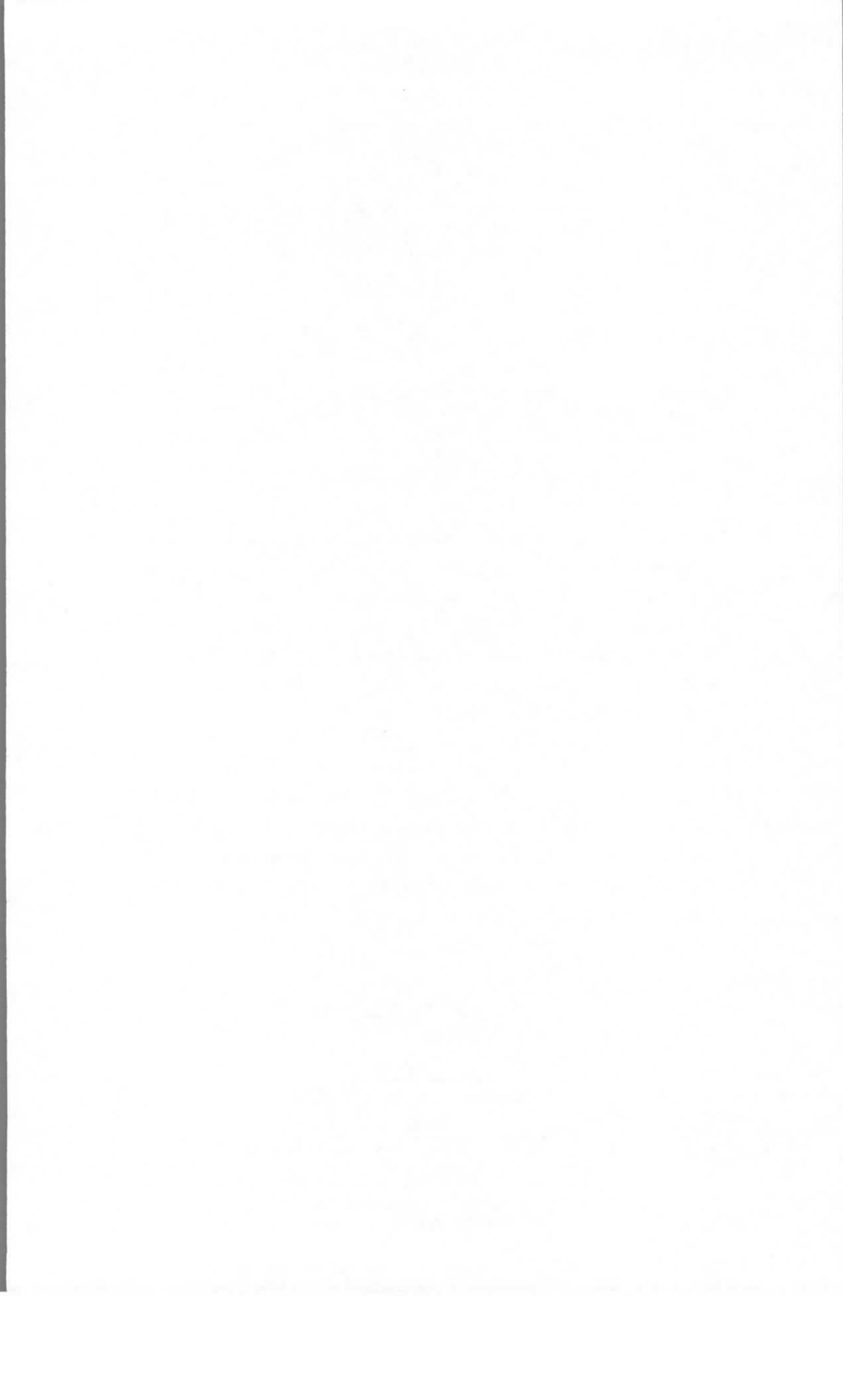
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00779 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH MORENO AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2017, esto es, certificación en la que indique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales desde que se causó la pensión de la señora María Elizabeth Moreno Agudelo – Fls. 67 a 73-, y a que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “*el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.*” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

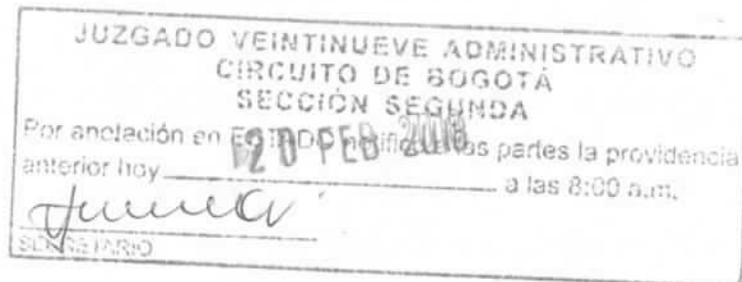
por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00578-00
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL DE LA CRUZ RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, esta sede judicial en observancia de lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, declara **desierto** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada durante la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 05 de septiembre de 2017 en contra de la sentencie allí proferida.

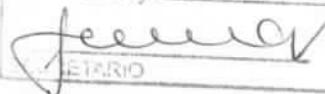
Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral primero del artículo 247 de la precitada ley, el recurso de apelación que se presenta en contra de las sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación, sin que se hubiera presentado la referida sustentación dentro de dicho término.

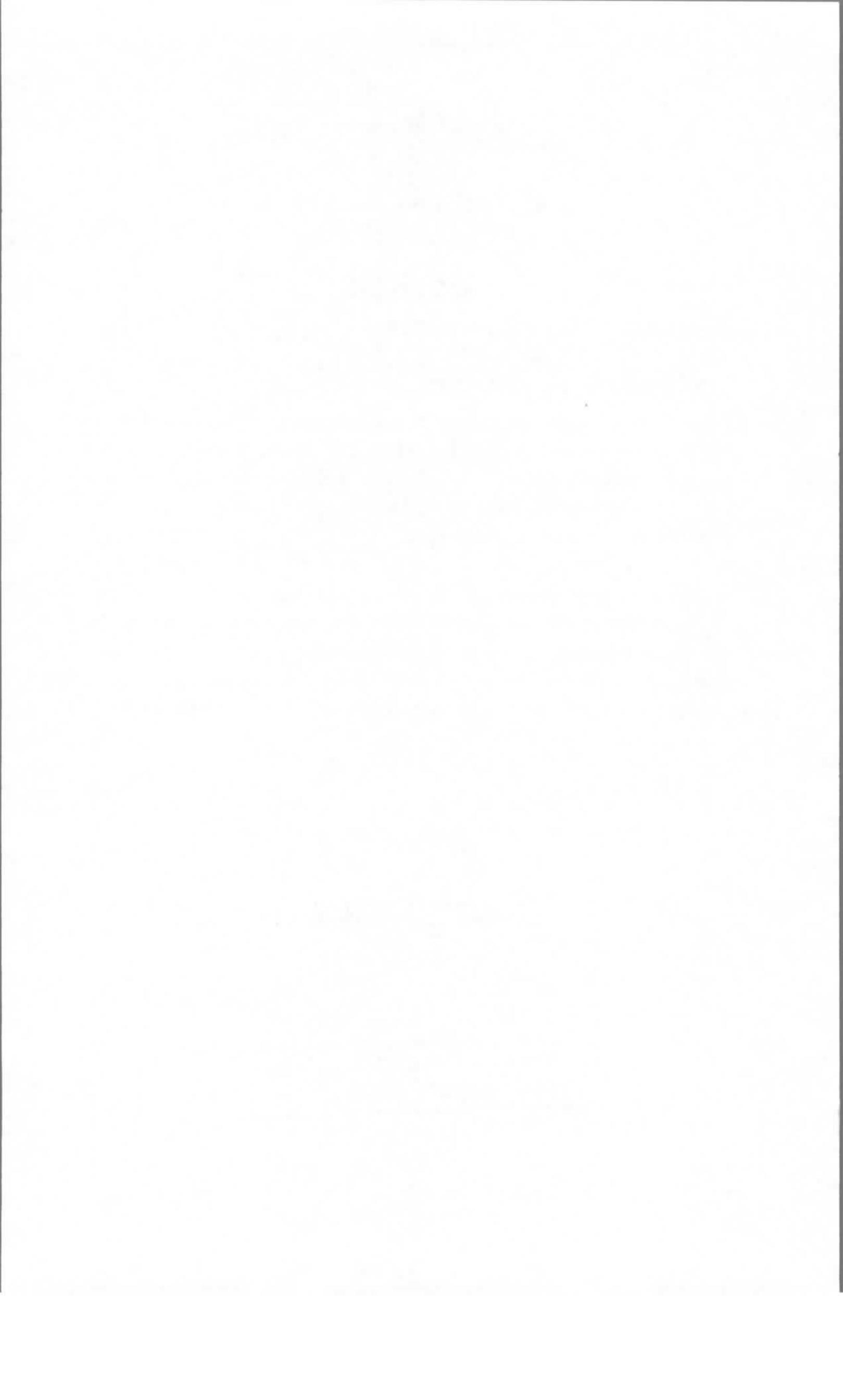
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Notificación en ESTUDIO de las partes la providencia
de hoy 21 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-31-029-2015-00552 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, radica solicitud de corrección y/o adición de sentencia proferida el 27 de octubre de 2017 – notificada el 31 de octubre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia se omitió incluir el factor salarial "**prima de Servicios**", factor que fue devengado por la demandante durante el último año de prestación de servicios.

En cuanto a la corrección de providencia, debe citarse lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Despacho).

De la lectura de la norma transcrita se extrae que la corrección de sentencia procede en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte, pero solamente por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo al caso concreto y al revisar la sentencia respecto de la cual se solicita corrección, observa el Despacho que el factor denominado "prima de Servicios", fue devengado por la actora durante el último año de prestación de servicios (Fl. 17); factor sobre el cual pretende su reconocimiento dentro de las pretensiones de la demanda y que por lo tanto, debe ser incluido en la reliquidación de la pensión, el mismo no fue estudiado ni incluido en la parte considerativa como resolutive de la sentencia.

De otra parte, el Artículo 287 del Código General del Proceso señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**"*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

De conformidad con la norma transcrita, encuentra esta sede judicial que no procede la adición de la sentencia, teniendo en cuenta que dicha providencia fue proferida el 27 de octubre de 2017 - notificada mediante correo electrónico a las partes el 31 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 16 de noviembre de la misma anualidad; no obstante, el actor solicita la corrección y/o adición de la misma mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2017 (Fl. 142 y 143), es decir, por fuera del término de ejecutoria (extemporáneo), dado que la mencionada providencia quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2017 y que por lo tanto debió haberse objetado en el momento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

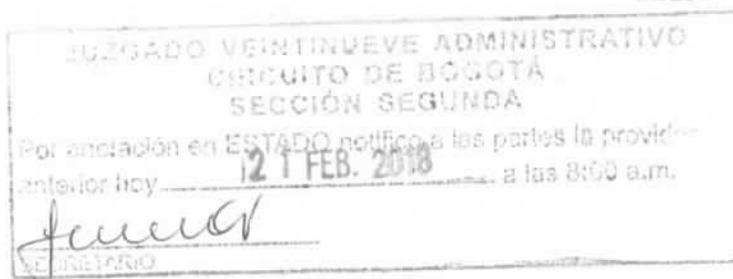
RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, efectuada por la apoderada de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 FEB 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00240 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARMEN MYRIAM BARBOSA DE BAQUERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

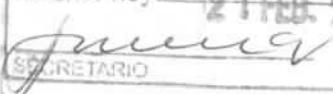
- El día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM).

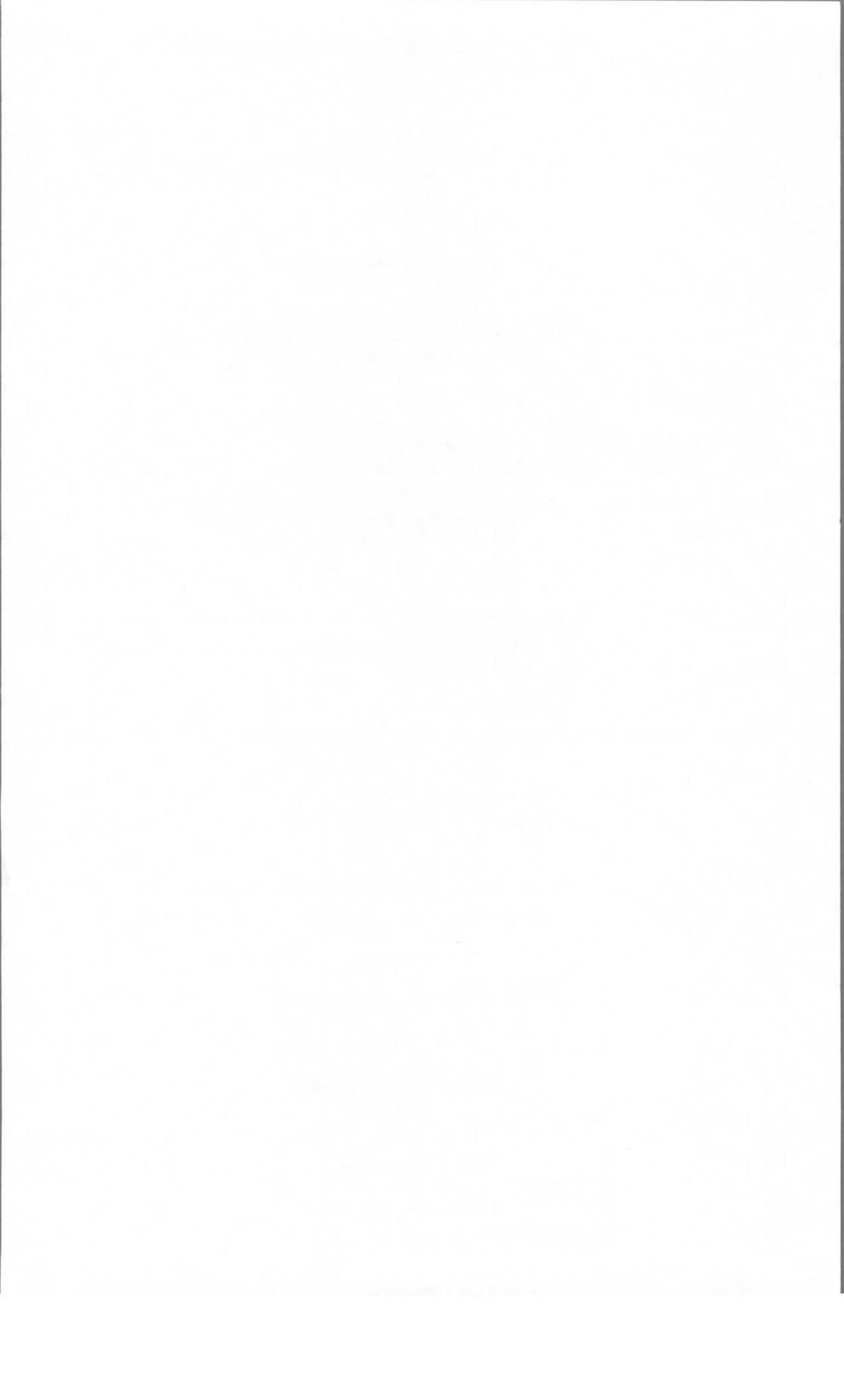
Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y ante su inasistencia, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 21 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 FEB 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2014-00396 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS RONCANCIO BUITRAGO
ACCIONADO:	SENA Y COLPENSIONES

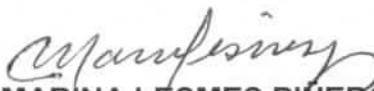
Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

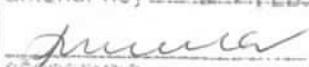
En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y ante su inasistencia, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
For anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

